

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2018-00518-01 P.T. No. 20.102  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE ABRAHAM JOSUE CHÍA ROBLES.  
DEMANDADO: MARIELA DURÁN ALVAREZ.  
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida el día 21 de septiembre de 2022 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, conforme a lo advertido en precedencia. Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 004 2018 00518 01

Partida Tribunal: 20.102

Juzgado: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Demandante: ABRAHAM JOSUE CHIA ROBLES

Demandada (o): MARIELA DURAN ALVAREZ

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2022 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2018-00518-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.102 promovido por el señor ABRAHAM JOSUE CHIA ROBLES en contra de la señora MARIELA DURÁN ALVAREZ.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declare que entre él y la señora Mariela Durán Robles existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de surtidor de panadería desde el mes de abril de 2011 hasta enero de 2016, vinculación que terminó por decisión unilateral de la demandada sin justa causa, en consecuencia, se condene a la demandada al reajuste salarial, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y aportes a seguridad social en pensión causados durante dicho contrato y a la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST por la terminación del contrato sin justa causa, a que se declare la mala fe del empleador por no pagar los sueldos ajustados al salario mínimo y no aportar a la seguridad social integral. Al uso de las facultades extra y ultra petita y la condena en costas.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera: que el 11 de abril de 2011 acordó en forma verbal con la señora Mariela Durán Álvarez y por tiempo indefinido un contrato de trabajo para desempeñarse en el cargo de surtidor de panadería para el establecimiento denominado PANADERIA Y REPOSTERIA NUEVA CEIBA. Que realizó diferentes funciones al mando y subordinación de la demandada. Que el horario de trabajo fue de 2 pm a 10 pm, incluidos domingos y festivos. Aseguró que recibía como salario la suma de \$ 400.000 cuatrocientos mil pesos pagaderos mensualmente, sin auxilio de transporte, durante todo el tiempo de la relación laboral, la cual terminó el 02 de enero de 2016. Afirma que nunca fue afiliado por parte del empleador a la seguridad social, ni al sistema de riesgos laborales. Que el 14 de agosto de 2014, cuando él se dirigía a su casa, sufrió un accidente de tránsito, que le causó fractura de la diáfisis de humero sobre el brazo/izquierdo, generando una incapacidad médica de 28 días, el cual fue atendido en la IPS UNIPAMPLONA. Que al regresar a su sitio de trabajo el día 13 de septiembre después de su incapacidad, la demandada no respondió por su estado de salud y su incapacidad. Que la demandada el 02 de enero de 2016, le termina el contrato de trabajo de manera unilateral, sin justa causa y no le pagó las prestaciones sociales pertinentes, que nunca cotizó a la salud ni a los riesgos profesionales ni a pensión.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**La demandada MARIELA DURÁN ÁLVAREZ**, fue representada en juicio por Curador Ad Litem, quien manifestó no constarle los hechos, ateniéndose a lo que fuera probado en juicio.

El apoderado judicial de la parte actora, aportó el registro civil de defunción del señor Abraham Josué Chía Robles sucedido el 10 de septiembre de 2021.

## **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, resolvió:

*“Primero: Declarar la existencia de un contrato de trabajo termino indefinido entre las partes enfrentadas en litis, sin definirse los extremos horizontales del vínculo, todo conforme a lo considerado.*

*Segundo: Negar las pretensiones condenatorias solicitadas por la parte demandante.*

***Tercero.*** -Sin condena en costas de acuerdo a lo considerado, conforme a lo considerado, fundamento en el artículo 365 del CGP Conc. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.”

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo sostuvo que de conformidad con los arts. 23 y 24 del CST, junto con el art. 167 del CGP, al trabajador le corresponde la carga de la prueba en demostrar la prestación del servicio a favor del empleador y éste, debe desvirtuar dicha prestación; sin embargo, el trabajador también debe acreditar los extremos en que se desarrollo el vinculo para que el operador judicial realice los cálculos de las condenas que pretende sea favorables; además, debe probar el despido y el empleador la justa causa de la terminación.

Que las pruebas documentales traídas por el demandante son: la historia clínica, la cámara de comercio sobre la existencia del establecimiento comercial a nombre de la demandada, historia clínica de atención en la clínica de Unipamplona y un acta de no conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

Estableció que, de los dos testimonios rendidos a favor de la parte activa, si bien es cierto, manifestaron que veían al señor Chía Robles trabajar en la panadería, ninguna de ellas logró determinar con total certeza los extremos laborales de la vinculación.

Sostuvo el Juez que las testigos Sandra Johana Reina Beltrán y Luz Manuela Beltrán Mejía se contradicen con los hechos relatados en la demanda sobre los extremos de la relación laboral, porque si bien es cierto aseguran que vieron al demandante trabajar desde enero de 2011, en la demanda se indicó que la relación laboral inició en el mes de abril de 2011. Asegura el A quo, que lo manifestado por la señora Luz Manuela respecto al traslado de los empleados de la rama judicial hacia el edificio Santander en el Palacio Nacional, fue antes del presunto ingreso laboral del demandante, esto es, en el año 2010, luego entonces no es coherente lo relatado.

Por otra parte, el a quo aseveró, que no existió certeza respecto al extremo final de la vinculación, ya que las dos testigos manifestaron de forma unísona, que el demandante les comunicó que lo habían despedido en el año 2016 pero no saben el mes o fecha real de la misma, configurándose de esta forma, como un testigo de oídas que no genera mayor grado de credibilidad en la prueba.

Aseguró que, si bien es cierto, la CSJ ha señalado que, con el fin de garantizar eventual derechos del trabajador, deberá dársele aplicación al principio de aproximación para determinar los extremos laborales, en este asunto, las únicas pruebas aportadas fueron la manifestación de los testigos, quienes fueron testigos de oídas y no tuvieron conocimiento directo sobre los hechos relatados que el demandante pretende hacer valer para una posible condena.

## **VI. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación manifestando que, el Juez A quo no realizó una debida apreciación de la prueba testimonial, asegurando que la duda debe resolverse en favor al trabajador, por las mismas razones señaladas por la CSJ sobre la aplicación de la aproximación en los términos frente a los extremos laborales y, tampoco se puede asumir un testimonio exacto, puesto que lo relatado por los testigos, dan credibilidad atendiendo la cercanía que tenían con el demandante, razón por la cual, consideró que no son testigos de oídas, porque presenciaron esa relación laboral.

Afirma que el juzgado desconoció los derechos laborales del trabajador y su esfuerzo físico ejecutado durante toda la relación laboral, luego entonces, atendiendo a lo señalado en la jurisprudencia, frente a los dichos de cada una de las testigos, los extremos serían, desde el mes de enero del 2011 y la terminación al año 2015.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, declarada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes sin que tal decisión mereciera algún tipo de reproche, conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados por el demandante, el problema jurídico que concita la atención de la Sala, se circunscribe a establecer si con la testimonial practicada dentro del proceso, es factible verificar los interregnos temporales dentro de los cuales se ejecutó la relación laboral y en caso de ser afirmativa la respuesta, analizar la procedencia de las condenas pretendidas en el escrito de la demanda, respecto a las prestaciones sociales y las sanciones moratorias reclamadas.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella, en ese sentido corresponde a la parte actora demostrar en juicio, los precisos extremos temporales dentro de los cuales se desarrollo el contrato de trabajo

solicitado, con el fin de que el juzgador este en la capacidad de cuantificar los derechos laborales derivados de tal relación.

Respecto a los extremos laborales, la jurisprudencia adoctrinada de la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha fijado el criterio según el cual, en los casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

*“(..). Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, **pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.***

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000” (resalta la Sala).*

Este ha sido criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 4912 de 2020: *“Incluso, de la obligación que tienen los jueces de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar*

*los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso sublite, lo primero que debe indicar la Sala es que de la documental aportada, no existen pruebas pertinentes y conducentes que permitan si quiera lograr un indicio de la vinculación laboral entre las partes y mucho menos de los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato de trabajo declarado en primera instancia, ya que las mismas constan de, la certificación de la cámara de comercio de la panadería y repostería nueva ceiba de propiedad de la señora Mariela Durán Álvarez; una historia clínica de atención médica de la Unipamplona por el accidente de tránsito sufrido por el actor el 14 de agosto de 2014 con diagnóstico de fractura de húmero izquierdo con incapacidad de 30 días hasta el 13 de septiembre de 2014; y una citación junto con el acta de no conciliación ante el Ministerio de Trabajo, entre Abraham Chía y la representante legal de la Panadería la Ceiba sin mencionar nombres concretos.

Así las cosas, como se planteo con anterioridad, para resolver el problema jurídico planteado es menester analizar y valorar la testimonial practicada dentro del presente proceso, con el objeto de establecer si de dichos elementos es factible establecer el tiempo concreto de ejecución del vínculo laboral, la cual se compone de las siguientes declaraciones:

**La señora SANDRA JOHANA REINA BELTRAN** manifestó bajo la gravedad de juramento que es abogada, no tiene vínculos familiares con las partes, asegura que es amiga del actor por 20 años atrás, porque tuvo vinculo amistoso con su hermano, que eventualmente pasaba por la panadería y veía al actor surtiendo los estantes y cortar el pan, asegura que ella compraba el pan y lo saludaba; que pasaba durante 2 o 3 veces por la panadería porque ella trabajaba en el palacio de justicia, iba hasta la avenida los faroles a tomar la buseta, entraba a la panadería y tomaba la buseta que la llevaba hasta su apartamento ubicado en Alameida III en la avenida Libertadores.

Asegura que un día visitó a Abraham en su casa, y le comentó que estaba aburrido en la panadería porque la empleadora no le daba lo del transporte, no le pagaba horas extras, le comento que tuvo un accidente y tuvo que pagar todos los gastos de su recuperación porque la demandada no lo ayudó. También le comentó, que lo mandaban a consignar grandes sumas de dinero a los bancos y él se trasladaba en buseta y no le daba dinero para el pasaje, que después de mucho tiempo, se lo encontró y le comentó que lo había despedido del trabajo, además, que no lo tenían afiliado a la seguridad social, que no le pagaban el sueldo completo.

**Asevero que vio al demandante trabajar en la panadería a principios del año 2011, porque el 11 de enero de 2011 ella ingresó a trabajar en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta;** respecto al horario, asegura que el señor Abraham le comento que el ingresaba a la 1 y salía de trabajar

a las 10 de la noche. **Afirma que en el 2016 el demandante le comento que lo había despedido**, y que no lo habían asegurado a la seguridad social integral, ni le pagaban los salarios completos, pero no tiene conocimiento de cuanto le pagaban.

Manifestó que salió del juzgado en el año 2018 o 2019 y desconoce si actualmente la señora demandada tiene o no la panadería en el mismo domicilio.

**La señora Luz Manuela Beltrán Mejía** manifestó bajo la gravedad de juramento que es empleada de la rama judicial, asegura que conoce desde pequeño al demandante porque es amiga de la mamá desde hace 20 años, y el actor es amigo de su hijo que tiene 20 años, que es vecina en el barrio las Almeidas III; que no conoce a la demandada pero asegura que la veía en la panadería; aseveró que pasaba por la panadería cuando trabajaba en el palacio de justicia, y caminaba hacia la avenida los faroles para tomar la buseta y trasladarse hacia su casa, pero dejó de frecuentar la panadería porque la trasladaron al palacio nacional; que veía trabajar al demandante, organizando el pan, que Abraham le comentó que hacía todo lo que lo mandaba, que su horario era de 1 de la tarde hasta las 10 de la noche, que lo mandaban hacer diferentes oficios, entre ellos, consignar grandes sumas de dinero y tenía que trasladarse en buseta; también le comentaba que no le pagaban el salario completo, que tuvo un accidente por causa de salir tarde del trabajo, lo atropelló un carro y se le fracturó un brazo y que no lo tenían afiliado a la seguridad social integral.

**Afirmó que lo vio a trabajar desde el año 2011 pero no sabe el mes exacto, y no recuerda hasta cuando trabajó porque a ella la trasladaron y una vez fue a la panadería y no lo vio**, luego se encontró con el señor Abraham y le comento que lo habían despedido y que no le pagaron liquidación.

Que actualmente no tiene conocimiento si la panadería existe o no, porque ya no transita por esa ruta, tampoco sabe de la demandada, pero afirma que la señora Mariela era la empleadora del demandante.

De lo expuesto con anterioridad y si bien las declarantes son contestes y existe cierta explicación razonable, para concretar el inició de la relación laboral **en el mes de enero del año 2011**, ya que ambas en su condición de trabajadoras de la rama judicial, cercanas a la panadería donde el demandante realizó su actividad, advierten que vieron al demandante iniciar su relación en dicha calenda, de los aludidos testimonios no es factible establecer la fecha de terminación del vínculo laboral.

En efecto, respecto al extremo final del contrato, nótese como la señora Sandra Johanna Reina Beltrán, se erige como una testigo de oídas respecto a la terminación del vínculo laboral, señalando que ***“en el 2016 el demandante le comento que lo había despedido, y que no lo habían asegurado a la seguridad social integral, ni le pagaban los salarios completos, pero no tiene conocimiento de cuanto le pagaban”***, mientras que la señora

Luz Manuela Beltrán es enfática en advertir que **no recuerda** hasta cuando laboro el demandante, en virtud a su traslado laboral, señalando que posterior a ello se encontró con el actor quien le comento sobre su despido, de tal suerte que bajo esas condiciones, la aludida testimonial se constituye en una prueba inútil para corroborar el extremo final de la relación laboral declarada.

Es así que, para la apreciación racional de la prueba testimonial, es de suma importancia que el testigo indique cómo obtuvo su conocimiento sobre los hechos, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

De otro lado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa respecto a los **testigos de oídas o testigo indirecto**, de acuerdo con la cual, el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, **los testigos de oídas, poca credibilidad tienen**, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334).

Así las cosas, esta Sala de Decisión considera, en perfecta armonía a lo señalado por el Juzgador de primer nivel, que el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar los interregnos temporales dentro los cuales se ejecutó el contrato de trabajo declarado, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por cuanto la parte demandada actuó por medio de Curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **IX. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida el día 21 de septiembre de 2022 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, conforme a lo advertido en precedencia.

Sin costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*  
**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**